

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00198  
Demandante: Oscar Castillo Sánchez  
Demandado: Agrupación Residencial Castellón de los Condes P.H.  
Proveído: Interlocutorio No.433

Se incorpora el escrito de contestación allegado el día 20 de septiembre de 2021 por la abogada YOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA en calidad de apoderada de la demandada Agrupación Residencial Castellón de los Condes P.H. a quien se tiene como notificada por conducta concluyente, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P., reconociéndose a la mencionada profesional del derecho personería para actuar como su apoderada, en los términos y para los fines del mandato conferido. (archivo 02 con 136 páginas).

Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

Del escrito de oposición a las medidas cautelares, se requiere a la demandada para que aclare sus peticiones, teniendo en cuenta que en auto del 19 de enero de 2022 se decretó la medida cautelar solicitada.

Una vez integrado el contradictorio y surtido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 20 de septiembre del 2022 a la hora de las 9.30 am la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE – Oscar Castillo Sánchez**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a las excepciones:

1. Poder junto con la copia de la cédula de ciudadanía del demandante y la acreditación de la remisión del poder (Pág. 1 a 3).
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1966758 (Pág. 4 a 7).
3. Certificado de existencia y representación de la Copropiedad, de fecha 20 de septiembre de 2019 (Pág. 8).
4. Copia parcial de escritura pública (Pág.9 a 44)
5. Copia correo electrónico del 13 de marzo de 2021 denominado "CONVOCATORIA Y ESTADOS FINANCIEROS AÑOS 2019 Y 2020 ASAMBELEA VIRTUAL 2021" (Pág.45)
6. Asamblea Virtual General Ordinaria de Copropietarios 2021 Realizada en marzo 25 del 2021 a partir de las 4:00 pm. (Pág. 46 a 147)
7. Comunicado de fecha 21 de mayo de 2021 emitido por el representante legal de la demandada, dirigido al demandante (Pág.108 a 166).

### **1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CASTELLÓN DE LOS CONDES P.H., por conducto de su representante legal, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

### **1.3. EXHIBICIÓN DOCUMENTOS**

Se requiere a la parte demandada, AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CASTELLÓN DE LOS CONDES P.H., para que dentro de los cinco (5) días siguientes, aporte copia de la grabación en audio y video de la asamblea celebrada el 25 de marzo de 2021, concluida al día siguiente.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CASTELLÓN DE LOS CONDES P.H**

### **2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** (archivo 02)

1. Poder (Pág. 1).
2. Tramite renovación de administración (Pág.2 a 6)
3. Convocatoria asamblea general ordinaria (Pág. 7 a 12)
4. Acta de la Asamblea general del 25 de marzo de 2021 (Pág. 13 a 108)
5. Acta reunión ordinaria No. 23 del 2 de febrero de 2021 (Pág. 110 a 113)
6. Acta de reunión ordinaria No. 24 del 20 de febrero de 2021 (Pág. 114 a 117)
7. Acta reunión ordinaria No. 25 del 09 de marzo de 2021 (Pág. 118, 119)
8. Documento validación de legalidad de asamblea ordinaria emitido el 5 de septiembre de 2021 por el Revisor Fiscal de la Propiedad Horizontal (Pág. 120)
9. Certificación de la Comisión Verificadora de la redacción del acta de asamblea ordinaria, emitida el 14 de abril de 2021 (Pág. 122)
10. Correo electrónico remitido el 17 de septiembre de 2021 por el representante legal de Acertijos Eventos, dirigido al administrador del Conjunto Residencial (Pág. 123)
11. Contrato de Prestación de servicios para asamblea Virtual (Pág. 124)

12. Comunicado dirigido al comité de convivencia de fecha 1 de julio de 2020 (Pág. 125)
13. Comunicado dirigido al demandante por parte del presidente del Consejo de Administración y del Administrador de la Agrupación Residencial (Pág. 126)
14. Correo electrónico remitido el 17 de septiembre de 2021 por el administrador de la Copropiedad (Pág. 127, 128)
15. Correo electrónico remitido el 18 de marzo de 2021 por el administrador de la agrupación residencial contentivo de los documentos soporte de la convocatoria a asamblea (Pág. 129, 130)
16. Documento “estado de resultados integral comparativo agrupación residencial Castellón de los Condes P.H.” (Pág. 131)
17. Documentos “estado de situación financiera” (Pág. 132, 133)
18. Recibo No. 1651 de fecha 10 de marzo de 2021 (Pág. 134)
19. Relación de “entrega convocatoria asamblea 2021” (Pág. 136 a 143)
20. Documento “revelaciones a los estados financieros comparativos con corte a 31 de diciembre 2020 y 31 de diciembre 2019 (Pág. 144 a 152)
21. Minuta de la empresa de vigilancia MAS SEGURIDAD (Pág. 153)
22. Documento Presupuesto Ejecutado a 31 de diciembre de 2019 (Pág. 160)
23. Circular informativa de fecha 26 de abril de 2021 (Pág. 161)
24. Reglamento para asamblea general ordinaria no presencial – virtual (Pág. 164 a 168)
25. Registro “Solicitud fecha inspección documentos asamblea de marzo 25 de 2021” (Pág. 169)
26. Comunicado de fecha 10 de septiembre de 2021 dirigido a los copropietarios y residentes de la agrupación residencial (Pág. 170 a 195)
27. Fallo proferido el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías (Pág. 196 a 201)

## **2.2 TESTIMONIAL:**

Para que declare sobre el conocimiento que tiene de los hechos de la demanda, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de VERÓNICA AYALA, WILLIAM MONCADA, JUAN CARLOS CAMARGO Y HERBERT ANDRÉS OSPITIA SOLANO quien podrá ser localizada en las direcciones indicadas a página 193 del expediente, pero se harán concurrir por parte del extremo demandado.

## **3. PRUEBAS DE OFICIO**

**3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte del demandante OSCAR CASTILLO SÁNCHEZ, quien deberá concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados en la demanda.

## **3.2 POR OFICIO.**

**Oficiese** a la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CASTELLÓN DE LOS CONDES P.H, para que arrime al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, copia completa y legible del reglamento de propiedad horizontal de dicha agrupación.

### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

**ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

**PONER DE PRESENTE** que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**REQUERIR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**REQUERIR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de

septiembre de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

**ORDENAR** a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 19 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 107</p>
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6153fe44617a1d5a802aef2cfbe242d0261405ae42891a4517579733b0ed3fc4**

Documento generado en 18/07/2022 05:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00240  
Demandante: MARY ERIENID PARRA LÓPEZ y Otros.  
Demandado: CRISTIAN CAMILO TORRES DICELIS y Otros.  
Proveído: Interlocutorio No.436

Se incorpora el escrito allegado el día 18 de marzo de 2022 por medio del cual el apoderado de la parte demandante reenvía el memorial enviado a este Juzgado el día 13 de septiembre de 2021 con el que acredita el trámite de notificación surtido al demandado OMAR NELSON BECERRA MENDOZA, con resultado positivo, siendo remitida la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica informada en el libelo inicial.

Trámite del cual se obtuvo acuse se recibo el día 10 de septiembre de 2021, por lo que encontrándose surtido el anterior trámite en debida forma, se tiene como notificado personalmente al mencionado demandado a partir del día 15 de septiembre de 2021, sin que dentro del término de traslado, el señor BECERRA MENDOZA hubiese allegado pronunciamiento alguno, de acuerdo al informe secretarial que antecede de fecha 18 de marzo de 2022.

En tal sentido, una vez integrado el contradictorio y surtido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 22 de septiembre del 2022 a las 9.30 am la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE – MARY ERIENID PARRA LÓPEZ, DANOBER HERNÁNDEZ PARRA, DIEGO HERNÁNDEZ PARRA y YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PARRA**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a las excepciones:

1. Poderes otorgados por los demandantes (Pág. 1 a 4)
2. Certificado de vigencia de tarjeta profesional (Pág. 5)
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada HDI SEGUROS SA (Pág. 6 a 20).
4. Acreditación de remisión de la copia de la demanda a los demandados (Pág. 21 a 28)
5. Copia de cédula de ciudadanía de Mary Erienid Parra López (Pág.29)
6. Copia de Acta de Declaración Extraprocesal de unión marital de hecho de los señores Mary Erienid Parra López y Eduardo Hernández Manso. (Pág. 30)
7. Copia de cédula de ciudadanía de Danober Hernández Parra (Pág.31)
8. Copia de Registro Civil de nacimiento de Danober Hernández Parra (Pág. 32)
9. Copia de cédula de ciudadanía de Diego Hernández Parra (Pág. 33)
10. Copia de Registro Civil de nacimiento de Diego Hernández Parra (Pág. 34)
11. Copia de cédula de ciudadanía de Yenni Paola Hernández Parra (Pág. 35)
12. Copia de Registro Civil de nacimiento de Yenni Paola Hernández Parra (Pág. 36)
13. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000685359 (Pág. 37 a 39)
14. Copia de Registro Civil de Defunción número 08141223 y del certificado No. 81522166-7 (Pág. 40, 41)
15. Certificado emitido por la Fiscalía Cuarta Seccional de Vida de Soacha, Cundinamarca de fecha 6 de abril de 2018 (Pág. 42)
16. Copia solicitud de indemnización dirigida a HDI Seguros S.A. (Pág. 43 a 52)
17. Comunicado de fecha 19 de octubre de 2020, dirigido al apoderado de los demandantes (Pág. 53 a 54)
18. Copia solicitud de conciliación dirigida a la Procuraduría General de la Nación (Pág. 55 a 64)
19. Constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 11 de mayo de 2021 (Pág. 65 a 68)
20. Copia de la citación para la audiencia de conciliación remitida a los demandados (Pág. 69 a 72)
21. Certificado de tradición del vehículo de placas TZW686 expedido el 16 de junio de 2021 (Pág. 73 a 75)

Con relación a la documental aludida en los numeral 13, 14, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue copia completa y legible de los mismos que permita su clara lectura, pues la suministrada no es de fácil entendimiento o en su defecto proceda a suministrarlos en físico en la secretaría del Juzgado.

## **1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante y demandada, CRISTIAN CAMILO TORRES DICELIS, OMAR NELSON BECERRA MENDOZA y HDI SEGUROS S.A., esta última por conducto de su representante legal, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que les serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

## **1.3. EXHIBICIÓN DOCUMENTOS**

Téngase en cuenta que la copia de la póliza solicita ya fue aportada por la demandada.

#### **1.4 PRUEBA TRASLADADA**

Se niega el decreto de la referida prueba, pues la parte demandante, además de no indicar concretamente la prueba de la que requiere su traslado, no acredita haber solicitado la copia del expediente en calidad de víctima, tal como lo dispone el artículo 173 del C.G.P. Sin embargo, téngase en cuenta el requerimiento que de manera oficiosa se efectúa por parte del Despacho en este proveído.

#### **1.5 TESTIMONIAL:**

Para que declaren sobre el conocimiento que tienen de los hechos de la demanda, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de ZULENY SALAZAR PARRA, STEFANIA SUÁREZ LAGUNA, MARÍA NELCY PARRA LÓPEZ, JOSÉ FERNANDO SALAZAR ALZATE, quienes se harán concurrir por parte del demandante.

### **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – HDI SEGUROS S.A.**

#### **2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:**

1. Poder (Pág. 147).
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 06 de julio de 2021 (Pág. 148 a 164)
3. Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad HDI SEGUROS S.A (Pág. 165 a 167)
4. Copia póliza de seguro de automóviles No. 4016074, expedida el 02 de junio de 2017 (Pág. 187 a 190)
5. Copia póliza de seguro de automóviles No. 4016075, expedida el 02 de junio de 2017 (Pág. 191 a 194)
6. Copia póliza de seguro de automóviles No. 4016075, expedida los días 06 de julio, 02 de agosto, 04 de septiembre, 05 de octubre, 03 de noviembre, 04 de diciembre de 2017, 02 de enero, 02 de febrero, 05 de marzo, 01 de abril, 03 de mayo, 05 de junio, 04 de julio, 08 de agosto, 05 de septiembre, 04 de octubre, 08 de octubre, 01 de diciembre de 2018, 03 de enero, 01 de febrero, 05 de marzo, 04 de abril, 10 de abril de 2019 y 25 de agosto de 2020 (Pág. 195 a 222)
7. Condiciones generales de la póliza de seguro para vehículos pesados de carga (Pág. 223 a 237)

#### **2.2 PERICIAL**

Se decreta el dictamen pericial solicitado para que se aclaren los aspectos descritos a página 185 de este expediente, debiendo ser emitido por una institución o profesional especializado en la materia y aportado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Una vez suministrado el referido dictamen con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., se dispondrá lo correspondiente a su traslado.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

**3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte tanto de los demandantes MARY ERIENID PARRA LÓPEZ, DANOBER HERNÁNDEZ PARRA, DIEGO HERNÁNDEZ PARRA y YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PARRA, como de los demandados CRISTIAN CAMILO TORRES DICELIS, OMAR NELSON BECERRA MENDOZA y HDI SEGUROS S.A., quienes deberá concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados en la demanda.

### **3.2 POR OFICIO.**

**Oficiese** a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE VIDA DE SOACHA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe al Despacho el estado en el que se encuentra la indagación radicada bajo noticia criminal No. 25754610800201880139 donde perdiera la vida el señor Eduardo Hernández Manso (Pág. 42) y en caso de encontrarse surtiendo etapa ante algún Juzgado, informe el nombre del competente y suministre copia de las piezas procesales que integren el expediente.

### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

**ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

**PONER DE PRESENTE** que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del

Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**REQUERIR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**REQUERIR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

**ORDENAR** a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 19 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 107
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a3af73abf9d3b0e85bdc702be5ba2a64b1bb88769f41e32aee9d480c8a6d51**

Documento generado en 18/07/2022 05:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Imposición de servidumbre  
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
Demandado: MARÍA PAULINA DAZA GÓMEZ y Otro.  
Radicación: 2021-00218

Se incorpora el escrito allegado el día 21 de junio de 2022 (archivo 05) por medio del cual el apoderado de la parte demandante acredita el trámite de notificación surtido frente a los acá demandados y solicita el emplazamiento de la señora MARÍA PAULINA DAZA GÓMEZ de quien se obtuvo resultado negativo del citatorio remitido a la dirección física informada en el libelo inicial.

En tal sentido, se accede a la solicitud referida y se dispone que, por secretaría, se efectúe el emplazamiento de la demandada MARÍA PAULINA DAZA GÓMEZ conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Igualmente, siendo remitida en debida forma la notificación del presente asunto a la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP en la dirección electrónica informada en el libelo inicial, de la cual se obtuvo acuse de recibo el día 23 de septiembre de 2021 (Pág. 19 archivo 05) se tiene como notificada personalmente a la misma a partir del día 28 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal allegó escrito de contestación a la demanda (archivo 02 con 15 páginas), suscrito por el abogado NICOLÁS GAITÁN VILLANEDA, en calidad de apoderado de la aludida entidad, sin formulación de excepción alguna.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería adjetiva el profesional del derecho en mención, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(1)  
2021-00218

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 19 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 107
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ee810bf55da147549ec43e24b25b00f2b620e7a0c20baec9ad19e1b9fd52c**

Documento generado en 18/07/2022 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2017-00016  
Demandante: JESÚS OSCAR GAMEZ GONZÁLEZ  
Demandado: CONSUELO CASTRO MARTÍNEZ y Otros.

Téngase en cuenta que el curador Ad-Litem, Dr. MAURICIO JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ, designado en este asunto en auto del 13 de enero de 2022 para representar a los herederos indeterminados de la señora Consuelo Castro Martínez, aceptó su designación, conforme obra en correo electrónico de fecha 15 de enero de 2022 (archivo 02), pero dentro del término legal de traslado guardo silencio.

Por lo tanto, una vez integrado en debida forma el contradictorio, se corre traslado de la parte demandante, por el término de diez (10) días de los escritos de excepciones presentados por los demandados Libia Esperanza Benavidez Castro y Germán Iván Valencia Castro en sus calidades de ejecutados directos y como herederos determinados de la señora Consuelo Castro Martínez.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(archivo 05)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 19 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No.107

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25760ab96d244abf91e4f296e04e521532af361a8a4c2503852c9ff376c84b26**

Documento generado en 18/07/2022 03:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ALIMENTOS POLAR COLOMBIA SAS  
Demandado: INVERSIONES LEROSAN SAS  
Radicación: 2021-00424-00

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 19 de abril de 2022 por la apoderada de la parte demandante, quien acredita el envío de la notificación personal contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica de la sociedad INVERSIONES LEROSAN SAS al demandado LEONCIO HUGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, frente a lo cual se acreditó, por parte de la empresa de mensajería la entrega efectiva y apertura del mensaje el día 04 de abril de 2022.

Previo a tener por notificados en debida forma a los demandados, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado que emita la empresa de servicio de mensajería empleado respecto a la emisión o no de acuse de recibo de la información.

Igualmente, se incorpora la respuesta allegada por la DIAN mediante oficio No. 1-32-274-561-5954 (archivos 08) a través del cual informa la inexistencia de obligaciones pendientes por parte de la demandada INVERSIONES LEROSAN S.A.S, frente a quien la entidad adelanta proceso de cobro según expediente No. 201822146, por el monto actual de \$ 47.455.000, lo cual, será teniendo en cuenta en su debida oportunidad. Comuníquese.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 19 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 107
--

(Archivo 12)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7004143c195f361d132c685aa9d24b34b2757b54f689900965d4d1b551d4c1**

Documento generado en 18/07/2022 02:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal Sumario No. 2019-00748  
Demandante: MARÍA LUISA MURILLO CASTILLO y Otro  
Demandado: LIZETH KATHERINE MURILLO LÓPEZ.

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 17 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual se acredita la remisión, con resultado negativo, del citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P. a la demandada en la dirección carrera 2 No.17-49 de Chía, informada en el libelo inicial.

Como quiera que la empresa de mensajería empleada para tal fin, certificó que la persona a notificar no reside ni labora en dicha dirección, lo procedente no es el decreto del emplazamiento como lo solicitó el extremo activo, sino el agotamiento del mismo trámite en la segunda dirección física informada en su debida oportunidad.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la gestión anteriormente advertida, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 19 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 107

(archivo 03)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f793835da4d5dfb4a9d7fed09b49b5305c805614a46b8536ca8eecf57d9a5**

Documento generado en 18/07/2022 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2018-00166  
Demandante: DEYSI GUISELLA TORRES MORALES  
Demandado: ALFREDO JOSÉ HERNÁNDEZ BULEVAS y Otros.  
Proveído: Interlocutorio No. 435

Interpuesto en tiempo, por el apoderado del extremo demandante, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado por estado el día 05 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se procede a resolverlo con fundamento en los siguientes,

### ANTECEDENTES

1. Refiere el recurrente que en el escrito allegado al proceso el día 23 de junio de 2021 a las 1:01 pm acreditó el trámite requerido en proveído de fecha 13 de febrero de 2020 relativo a la notificación del acreedor hipotecario banco BBVA.

Que posteriormente, en auto del 3 de mayo de 2021 se incorporaron las solicitudes del señor JORGE ALEJANDRO BERRIO AGUIRRE como tercero interesado y se reiteró al actor para que efectuara la gestión de notificación al acreedor hipotecario, frente a lo cual el recurrente entendió en dicho momento que “la solicitud del tercero, para que lo reconozcan como titular del derecho real, dejaba sin efecto la orden del despacho de notificarlo, pues él se está presentando al proceso.”.

Así mismo, entendió que al reconocerse al mencionado señor como litisconsorcio necesario del extremo pasivo y tenerlo como notificado por conducta concluyente en auto del 06 de julio de 2021, se liberaría de su carga de notificar al acreedor hipotecario, por cuanto dicho sujeto resultaba ser “el mismo que se ordenó notificar en el auto del 3 de mayo del 2021”, pues solo existe un acreedor hipotecario registrado en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.

Concluye que “si para el 3 de mayo del 2021 el tercero titular del derecho real se hace parte en la demanda en referencia a través de apoderado, ya no es necesaria la notificación ordenada en el auto del 3 de mayo del 2021” y que el decreto de desistimiento tácito resultaba improcedente, pues el término conferido al extremo activo al finalizar el 18 de agosto de 2021 cobijó la notificación que por conducta concluyente se estableció en auto del 06 de julio de 2021.

Finalmente, advierte que cualquier actuación interrumpe el término del desistimiento tácito y en este caso el proceso ha permanecido activo.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Tempranamente advierte el Despacho que no existen argumentos suficientes revocar la decisión censurada, conforme pasa a exponerse.

Como primer aspecto a tener en cuenta, recuérdese que en auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado en estado del día siguiente, se requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de febrero de 2020, notificando en debida forma al acreedor hipotecario.

A su turno, en el mencionado proveído del 13 de febrero de 2020 se había requerido a la parte demandante para que tramitara, conforme a las advertencias allí efectuadas, la notificación del acreedor hipotecario, diligenciado correctamente el citatorio y en caso de que este arrojará resultados positivos, procediera con el envío del aviso guardando las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

Que en el mismo auto de fecha 03 de mayo de 2022 se advirtió de la solicitud elevada por una persona que refería tener interés en el proceso, por lo que también se le requirió para que allegara el poder conferido en debida forma.

Auto que como puede leerse involucra dos aspectos diferentes, pues por un lado requiere al sujeto interesado en el asunto, llamado JORGE ALEJANDRO BERRIO AGUIRRE y por otro, conmina al extremo demandante para que acredite una gestión dentro del término conferido.

Por ello, aunque el recurrente manifieste como argumento de su reproche que entendió y llegó a una conclusión distinta a la que efectuaba el Juzgado, para el Despacho no es motivo suficiente tal situación a fin de revocar la decisión de terminación cuestionada, pues además de haber contado el apoderado con las herramientas necesarias para elevar las solicitudes de aclaración que estimara pertinentes, sin hacer uso de ellas, se omitió acreditar el cumplimiento completo de la directriz frente a la cual se sancionó su desatención.

Obsérvese que esta sede judicial requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma la remisión del citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P. y que en caso de arrojar resultado positivo aquel trámite, procediera a gestionar el aviso establecido en el artículo 292 ibídem.

Sin embargo, aunque si bien se acredita junto con la interposición de este recurso que el día 23 de junio de 2021 fue remitido por su cuenta el trámite del envío del citatorio con el lleno de los requisitos señalados, del cual el Despacho no tenía conocimiento debido a su falta de incorporación por secretaría al expediente, lo cierto es que una vez estudiado el mismo, no satisface completamente la exigencia mencionada, pues nada se evidencia del envío del aviso al acreedor hipotecario Banco BBVA, siendo dicha entidad, conforme se advirtió anteriormente, distinta y ajena a las personas indeterminadas que creen tener algún interés frente al inmueble en cuestión.

Resulta importante recordar que no cualquier gestión de las partes interrumpe los términos que, frente al requerimiento contemplado en el artículo 317 del C.G.P., puede efectuar el operador judicial, pues precisamente la medida establecida por el legislador va encaminada a obtener de la parte demandante el cumplimiento de una carga necesaria para el desarrollo del trámite y en este asunto, la única gestión que se encontraba pendiente de verificación por parte del extremo actor era la debida notificación del acreedor hipotecario, de quien se exige legalmente su vinculación.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 04 de agosto de 2021, notificado por estado el 5 de noviembre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación. Por secretaría, remítase de manera digital el expediente de la referencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.107

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fb3d93c8debdba4b810f6e707f4df29ca882337e3750d8a51b49f2475fbc6f**

Documento generado en 18/07/2022 02:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00164  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: José Aurelio Guevara González y Otro.  
Proveído: Interlocutorio No.434

Se incorpora el escrito allegado el día 25 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 12 de mayo de 2022.

En tal sentido, se dispone tener como notificado personalmente al demandado ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ a partir del día 01 de febrero de 2022, sin que, dentro del término legal de traslado, hubiese allegado pronunciamiento alguno, según se registró en el informe secretarial que antecede de fecha 07 de marzo de 2022 (archivo 04).

Así, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1). El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra INDUSTRIAS MAKROPINTURAS SKY SAS, JOSÉ AURELIO GUEVARA GONZÁLES y ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de los Pagaré No. 258197766, 356175531 y 355488973, al igual que por los respectivos intereses moratorios y de plazo causados.

2). En proveído del 30 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago contra los referidos demandados, por el monto total de \$ 115.394.225 M/cte., más los correspondientes intereses moratorios causados.

3). La sociedad INDUSTRIAS MAKROPINTURAS SKY SAS y el señor JOSÉ AURELIO GUEVARA GONZÁLES se notificaron personalmente del asunto el 21 de agosto de 2018 fin formular, dentro del término de traslado, excepción alguna.

Sin embargo, mediante proveído de fecha 22 de julio de 2019 se ordenó la terminación de la ejecución en contra de la sociedad INDUSTRIAS MAKROPINTURAS SKY SAS por ser admitida en proceso de reorganización debiendo continuar las diligencias únicamente en contra de los señores JOSÉ AURELIO GUEVARA GONZÁLES y ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ.

Por su parte, el demandado ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ se tuvo como notificado personalmente de la orden de apremio el día 01 de febrero de 2022, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme se describe en la parte inicial de este proveído, pero dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se están ejecutando títulos valores que reúnen las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 30 de abril de 2018.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$\_4'039.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2018-00164

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 107

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43f9498b3c8e4d7385f87158efe02a3b109f93505287e23e8b99f5be503acb0**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**